

AUTO No. EPA-AUTO-0748-2024 de viernes, 14 de junio de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE
MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO CALI POLLO VILLA
ESTRELLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL -EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: CALI POLLO VILLA ESTRELLA
Dirección: TV 54 N° 91-23 Barrio Villa Estrella
Correo Electrónico: dcubao@hotmail.com
Teléfono: 3217753391

III. HECHOS

Que el día 12 de junio de 2024, se realizó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA al establecimiento CALI POLLO VILLA ESTRELLA propiedad de la señora Deicy Lorena García Ruiz identificada con cedula de ciudadanía N° 11.010.198.970 en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- **Vertimientos de ARnD, sin contar con los permisos correspondientes a la Resolución 631 de 2015**
- **Inadecuado manejo de ACU y residuos sólidos.**
- **No se evidencia capacitaciones a los trabajadores para el adecuado manejo de ACU y residuos sólidos.**

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la empresa en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD sin contar y presentar las caracterizaciones de las mismas.

Asi mismo, señalaron que el establecimieto está llevando a cabo un inadecuado manejo de residuos sólidos y de ACU.

Que lo anterior, reposa en el acta de **No. 78-2024**, de fecha 12 de junio de 2024 que establece lo siguiente:

(“

EPA

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020

Versión: 1.0

CÓDIGO: F-CV5 601

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 12 Mes: Junio Año: 2024 Hora: 4:01 PM

Radicado SIGOB: NA

Acta No. 78-2024

(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)

Radicado VITAL: NA

DEPENDENCIA

ARS ☐

FFRP ☐

VERTIMIENTOS ☒

GUERRA Y SEGURIDAD ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Caj. Pollo Villa Estrella

Persona Natural o Jurídica: García Ruiz Deicy Lorena

Email: dcubao@hotmail.com

Tipo y Numero de Identificación: 1.101.0192990

Teléfono: 321 7753341

Dirección: Local 54 No. 91-23 Br. Villa Estrella

Georeferenciación: 10° 24' 5" N - 75° 27' 52" W

Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral

Licencia Construcción: NA

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Alexander Theron García

Tipo y Numero de Identificación: 73.431.552

Calidad: Administrador ☒

Propietario ☐

Representante Legal ☐

Otro ☐

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Actividad Comercial 56M expendir a la mesa de Comidas Preparadas.

Acueducto de Pilo.

Generación de ARnD.

Generación de aceites usados de Cocina.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1 Suelo: Generación de Residuos Sólidos.

2.2 Hidrología: Generación de ARnD.

2.3 Atmósfera: No destaca.

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1 Flora: No destaca.

3.2 Fauna: No destaca.

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción: Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente:

Resolución 216 de 2018

Resolución 631 de 2015

Decreto 1076 de 2015

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador: Generación de Aguas Residuales No Domésticas Incompleto de cumplir a las parámetros establecidos en Rr. 631/2015.

Inadecuado almacenamiento de ACU y Residuos Sólidos.

No se evidencia capacitación a los trabajadores en el manejo de R.S. y ACU.

Descripción del vínculo causal:

Afectación ambiental a los recursos naturales.

Pruebas recaudadas:

Descripción:

Registro fotográfico.



SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de infracción y calificación de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la restricción de manipular residuos preventivos, en el lugar de ocurrencia de los hechos, antes de evaluarlos en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (marcar con X la opción(s) aplicable(s))

	SI	NO
Amonestación escrita		X
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Decurso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X

Se colocaron sellos 21-1024

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que engendran la infracción materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará presente a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (marcar con X la opción(s) aplicable(s))

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que el daño ambiental, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (marcar con X la opción(s) aplicable(s))

Reincidencia.
Recurrir la responsabilidad o atribuirse a otros.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

OBSERVACIONES
Se suspende actividad generadora de APAD y generación de Aceite de Cocina y se restringen los trabajos de limpieza aceptados por el IDEAM.
① Realizar capacitación de APAD con laboratorio aceptado por el IDEAM.
② Incluir en el informe y registro de la capacitación al Comco.
③ Presentar el informe y registro de la capacitación al Comco.
④ Presentar al Comco el informe y registro de la capacitación para los Aceites de Cocina Usados.
⑤ Adecuar un punto de almacenamiento temporal para los Aceites de Cocina Usados.
⑥ Con su respectiva señalización y digite de contención para evitar derrames.
⑦ Realizar capacitaciones en manejo de ACU, residuos sólidos y tiempo de quema.
⑧ Reportar anualmente de generación de ACU.

FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre	Tipo y Número de Identificación	Firma
Felix Camacho Caballero - Técnico Operativo	1.116.332.00	[Firma]
Laura Castro Lorez - Asesora Externa - STDI	9743409310	[Firma]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre	Tipo y Número de Identificación	Firma
Monjesio no tener nombre	Teléfono: 811.404.1414	[Firma]

REGISTRO FOTOGRAFICO:



IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

➤ **Constitución Política Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

➤ **Decreto 2811 de 1974.**

El Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)"

El artículo 2°, *ibidem*, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De los artículos 4° y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

"ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que teniendo en cuenta el Acta No. 78 del 12 de junio de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento CALI POLLO VILLA ESTRELLA representado por la señora Deicy Lorena García Ruiz identificada con cedula de ciudadanía N° 11.010.198.970 y cuya visita fue atendida por el señor Alexander Theron García identificado con cédula de ciudadanía 73.431.552, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente, que a continuación se señalan:

- **Resolución 631 de 2015:**

** ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.*

- **Decreto 1076 de 2015:**

A) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

B) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- **Resolución 316 de 2018:**

Artículo 10. Obligaciones del gestor de acu: *Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU D) Deberá reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto la medida preventiva de "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD" en la forma adoptada en Acta No. 78 del 12 de junio de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento CALI POLLO VILLA ESTRELLA representado por la señora Deicy Lorena García Ruiz identificada con cedula de ciudadanía N° 11.010.198.970, ubicado en TV 54 N° 91-23 Barrio Villa Estrella, hasta que el EPA- Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto administrativo, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde a los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

Es de anotar que, mediante Acta No. 21 de 08 de mayo de 2024, funcionarios de la Subdirección de gestión Ambiental del EPA Cartagena ya habían impuesto medida preventiva de amonestación escrita, en el establecimiento de comercio Cali Pollo Villa Estrella. Dicha medida fue legalizada a través de Auto No. EPA-AUTO-0542-2023 de 14 de mayo de 2024.

En ese orden de ideas, al estar relacionadas las circunstancias que dieron lugar a la imposición de las medidas preventivas a que se ha hecho mención, por tratarse del mismo establecimiento y de la misma actividad, se procederá a incorporar el presente auto al expediente que se inició con la expedición de los autos referenciados, para que en la oportunidad pertinente se analice el incumplimiento de la primera medida preventiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No.78 del 12 de junio de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento CALI POLLO VILLA ESTRELLA representado por la señora Deicy Lorena García Ruiz identificada con cedula de ciudadanía N° 11.010.198.970, ubicado en TV 54 N° 91-23 Barrio Villa Estrella y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita Nro. 78 del 12 de junio de 2024, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena remitida a través del memorando **EPA-MEM-01877-2024 del 13 de junio de 2024.**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR el presente auto al expediente correspondiente a los Autos No. EPA-AUTO-0542-2023 de 14 de mayo de 2024, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto

administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la señora Deicy Lorena García Ruiz identificada con cedula de ciudadanía N° 11.010.198.970 representante del establecimiento CALI POLLO VILLA ESTRELLA, ubicado en TV 54 N° 91-23 Barrio Villa Estrella, al correo electrónicos dcubao@hotmail.com y Teléfono: 3217753391 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena -MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA



Visto: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Juliana Lombardo AAE